



RADICADO: 08001-41-89-016-2020-00068-00
 DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN
 DEMANDADO: CASIMIRO VACCA MORENO
 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso que correspondió por reparto para su admisión. Sírvase proveer.
 Barranquilla, 21 de julio de 2020
 La Secretaria

ALEJANDRA MARÍA VARGAS BROCHERO

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
 Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el título valor contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor del art. 422 *ejusdem* y reúne los requisitos previstos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado al tenor del art. 430 del C. G. del P.

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de CASIMIRO VACCA MORENO, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$10.373.601.00, por concepto de capital contenido en el pagaré N°055-0040-003025249 base de la presente acción, junto con sus intereses moratorios respecto del capital, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde que éstos se hicieron exigibles y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del C. de G. del P., advirtiéndole al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días más para excepcionar, al tenor del art. 431 y 442 *ibidem*.

3.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C. G. P.

4.- Se reconoce al abogado(a) GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Adviértase desde ya a la parte ejecutante, para que asuma con diligencia, responsabilidad y lealtad procesal, las cargas que le competen, de manera que el impulso del trámite no se dilate por desidia o negligencia y evite la declaratoria de la figura procesal prevista en el artículo 317 del C.G.P. Prevéngase igualmente a la parte ejecutante, para que ejerza su defensa con lealtad procesal, respetando las disposiciones que rigen la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
 LA JUEZA,

Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla
Barranquilla,
Notificado por Estado No.
La Secretaria
Alejandra María Vargas Brochero

LUZ ELENA MONTES SINNING
 03